

MINISTERIO DE SALUD  
INSTITUTO NACIONAL DE  
SALUD DEL NIÑO – SAN BORJA

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Consolidación de Mar de Grau”



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Lima, 12 MAYO 2016

### VISTO:

El **Expediente N° 16-005904-001/INSNSB** sobre delegación de facultades en materia de contrataciones del Estado por parte de la Directora de Instituto Especializado del Instituto Nacional de Salud del Niño-San Borja a favor del Director Ejecutivo de la Unidad de Administración y del(la) Jefe(a) de Logística de la citada Unidad; y,

### CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución Ministerial N° 090-2013/MINSA, de fecha 27 de febrero de 2013, se formalizó la creación del Instituto Nacional de Salud del Niño-San Borja, teniendo como finalidad ampliar la oferta hospitalaria especializada a los niños peruanos que lo requieran, al ser un Instituto Nacional de alta especialización funcional, contando con los siguientes cinco ejes de atención: Unidad de Trasplante de Progenitores Hematopoyéticas; Cardiología y Cirugía Vascular; Neurocirugías; Atención de Neonato Complejo y Cirugía Neonatal y Atención del Paciente Quemado; así como cumplir con las funciones de atención altamente especializadas, docencia, investigación y función normativa;

Que, mediante la Resolución Ministerial N° 512-2014/MINSA, de fecha 07 de julio de 2014, se aprobó el Manual de Operaciones del Instituto Nacional de Salud del Niño-San Borja, el mismo que determina y regula las competencias, funciones y estructura orgánica de la institución;

Que, el acápite II.2.1 del citado Manual de Operaciones, prescribe que la Dirección General es la máxima autoridad del Instituto Nacional de Salud del Niño-San Borja y está a cargo de la conducción general, coordinación y evaluación de los objetivos, políticas, proyectos, programas y actividades que correspondan al citado nosocomio;

Que, el literal d) del acápite II.2.1 del citado Manual de Operaciones, prescribe que es función de la Dirección General proponer los documentos de gestión institucional y aprobarlos en los casos que corresponda, según la normatividad vigente;

Que, mediante la Resolución Jefatural N° 340-2015/IGSS, de fecha 19 de julio de 2015, se designó a la Gerente Público, Elizabeth Zulema Tomás Gonzáles, en el cargo de Directora de



Instituto Especializado del Instituto Nacional de Salud del Niño-San Borja, del Instituto de Gestión de Servicio de Salud;

Que, la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, fue publicada con fecha 11 de julio de 2014, y su Reglamento, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 350-2015-EF, publicado el 10 de diciembre de 2015, establecen los procedimientos de contrataciones de bienes, servicios y obras, que deben observar las Entidades del Estado; asimismo, dichas normas se encuentran vigentes a partir del 09 de enero de 2016;

Que, el literal a) del artículo 8° de la Ley N° 30225, prescribe que *“El Titular de la Entidad que es la más alta autoridad ejecutiva, de conformidad con sus normas de organización, que ejerce las funciones previstas en la Ley y su reglamento para la aprobación, autorización y supervisión de los procesos de contratación de bienes, servicios y obras.”*, asimismo, en su penúltimo y último párrafo, dispone que: *“(…) El Titular de la Entidad puede delegar, mediante resolución, la autoridad que la presente norma le otorga. No pueden ser objeto de delegación, la declaración de nulidad de oficio, las autorizaciones de prestaciones adicionales de obra, la aprobación de las contrataciones directas salvo aquellas que disponga el reglamento de acuerdo a la naturaleza de la contratación, y los otros supuestos que se establezcan en el reglamento. (…)* El reglamento establece las acciones que las Entidades deben adoptar en su Reglamento de Organización y Funciones u otros instrumentos de organización y/o gestión”;

Que, el artículo 6° del Decreto Supremo N° 350-2015-EF, prescribe que *“El Plan Anual de Contrataciones es aprobado por el Titular de la Entidad o por el funcionario a quien se hubiera delegado dicha facultad, (…). Una vez aprobado el Plan Anual de Contrataciones, éste debe ser modificado cuando se tenga que incluir o excluir contrataciones y cuando se modifique el tipo de procedimiento de selección, conforme a los lineamientos establecidos por OSCE mediante Directiva. Es requisito para la convocatoria de los procedimientos de selección, salvo para la comparación de precios, que estén incluidos en el Plan Anual de Contrataciones, bajo sanción de nulidad”*;

Que, el artículo 7° del Decreto Supremo N° 350-2015-EF, prescribe que *“El Titular de la Entidad es responsable de supervisar y efectuar el seguimiento al proceso de planificación, formulación, aprobación y ejecución oportuna del Plan Anual de Contrataciones”*;

Que, el primer y segundo párrafo del artículo 21° del Decreto Supremo N° 350-2015-EF, prescribe que *“El órgano encargado de las contrataciones debe llevar un expediente del proceso de contratación, el que debe ordenar, archivar y preservar la documentación que respalda las actuaciones realizadas desde la formulación del requerimiento del área usuaria hasta el cumplimiento total de las obligaciones derivadas del contrato...El órgano encargado de las contrataciones es el responsable de remitir el expediente de contratación al funcionario competente para su aprobación, en forma previa a la convocatoria, de acuerdo a sus normas de organización interna”*;

Que, el tercer párrafo del artículo 26° del Decreto Supremo N° 350-2015-EF, prescribe que *“Los documentos del procedimiento de selección deben estar visados en todas sus páginas por los integrantes del comité de selección o el órgano encargado de las contrataciones, según corresponda, y ser aprobados por el funcionario competente de acuerdo a las normas de organización interna”*;

Que, el primer y segundo párrafo del artículo 29° de la Ley N° 30225, prescribe que *“Los procedimientos de selección quedan desierto cuando no quede válida ninguna oferta. La declaración de desierto en la contratación directa, la comparación de precios y la subasta inversa electrónica, se rigen por lo señalado en el reglamento. El reglamento establece el procedimiento de selección a utilizar luego de una declaratoria de desierto”*;

Que, el segundo párrafo del artículo 44° del Decreto Supremo N° 350-2015-EF, prescribe que *“Cuando un procedimiento de selección es declarado desierto total o parcialmente, el órgano*

encargado de las contrataciones o el comité de selección, según corresponda, debe emitir un informe al Titular de la Entidad o al funcionario a quien haya delegado la facultad de aprobación del Expediente de Contratación en el que justifique y evalúe las causas que no permitieron la conclusión del procedimiento, debiéndose adoptar las medidas correctivas antes de convocar nuevamente.”;

Que, el segundo y tercer párrafo del artículo 21° del Decreto Supremo N° 350-2015-EF, prescribe que “El órgano encargado de las contrataciones es el responsable de remitir el expediente de contratación al funcionario competente para su aprobación, en forma previa a la convocatoria, de acuerdo a sus normas de organización interna. Para su aprobación, el expediente de contratación debe contener: a) El requerimiento; b) El documento que aprueba el proceso de estandarización, cuando corresponda; c) El informe técnico de evaluación de software, conforme a la normativa de la materia, cuando corresponda; d) Las indagaciones de mercado realizadas, y su actualización cuando corresponda; e) El Resumen ejecutivo; f) El valor estimado o valor referencial, según corresponda; g) La certificación de crédito presupuestario y/o la previsión presupuestal; h) La opción de realizar la contratación por paquete, lote y tramo, cuando corresponda; i) La determinación del procedimiento de selección, el sistema de contratación y, cuando corresponda, la modalidad de contratación con el sustento correspondiente; j) La fórmula de reajuste, de ser el caso; k) La declaratoria de viabilidad y verificación de viabilidad, cuando esta última exista, en el caso de contrataciones que forman parte de un proyecto de inversión pública; l) En el caso de obras contratadas bajo la modalidad llave en mano que cuenten con componente equipamiento, las especificaciones técnicas de los equipos requeridos; y, m) Otra documentación necesaria conforme a la normativa que regula el objeto de la contratación. Cuando un procedimiento de selección sea declarado desierto, la nueva convocatoria requiere contar con una nueva aprobación del expediente de contratación, solo cuando así lo disponga el informe de evaluación de las razones que motivaron la declaratoria de desierto, elaborado por el órgano a cargo del procedimiento de selección”;

Que, el penúltimo párrafo del artículo 27° de la Ley N° 30225, prescribe que “Las contrataciones directas se aprueban mediante Resolución del Titular de la Entidad, Acuerdo del Directorio, del Consejo Regional o del Consejo Municipal, según corresponda. Esta disposición no alcanza a aquellos supuestos de contratación directa que el reglamento califica como delegable”;

Que, el primer y segundo párrafo del artículo 86° del Decreto Supremo N° 350-2015-EF prescribe que: “La potestad de aprobar contrataciones es indelegable, salvo en los supuestos indicados en los literales e), g), j), k), l) y m) del artículo 27 de la Ley. La resolución del Titular de la Entidad o acuerdo de Consejo Regional, Consejo Municipal o Acuerdo de Directorio en caso de empresas del Estado, que apruebe la contratación directa requiere obligatoriamente del respectivo sustento técnico y legal, en el informe o informes previos, que contengan la justificación de la necesidad y procedencia de la contratación directa.”;

Que, el segundo párrafo del artículo 22° del Decreto Supremo N° 350-2015-EF, prescribe que “Para la licitación pública, el concurso público y la selección de consultores individuales, la Entidad designa un comité de selección para cada procedimiento. El órgano encargado de las contrataciones tiene a su cargo la subasta inversa electrónica, la adjudicación simplificada para bienes, servicios en general y consultoría en general, la comparación de precios y la contratación directa. En la subasta inversa electrónica y en la adjudicación simplificada la Entidad puede designar a un comité de selección, cuando lo considere necesario. Tratándose de obras y consultoría de obras siempre debe designarse un comité de selección”;

Que, el tercer y sexto párrafo del artículo 23° del Decreto Supremo N° 350-2015-EF, prescribe que “El Titular de la Entidad o el funcionario a quien se hubiera delegado esta atribución, designa por escrito a los integrantes Titulares y sus respectivos suplentes, indicando los nombres y apellidos completos, la designación del presidente y su suplente; (...) Los integrantes del comité de selección solo pueden ser removidos por caso fortuito o fuerza mayor, por cese en el servicio, u otra situación justificada, mediante documento debidamente motivado.(...)”;



Que, el cuarto párrafo del artículo 54° del Decreto Supremo N° 350-2015-EF, prescribe que *"En el supuesto de ofertas que superen el valor estimado de la convocatoria, para efectos que el comité de selección considere válida la oferta económica debe contar con la certificación de crédito presupuestario correspondiente y la aprobación del Titular de la Entidad, que no puede exceder de cinco (5) días hábiles, contados desde la fecha prevista en el calendario para el otorgamiento de la buena pro, bajo responsabilidad"*;

Que, el quinto párrafo del artículo 65° del Decreto Supremo N° 350-2015-EF, prescribe que *"En el supuesto de ofertas que superen el valor estimado de la convocatoria, para efectos que el comité de selección otorgue la buena pro se debe contar con la certificación de crédito presupuestario correspondiente y la aprobación del Titular de la Entidad, en el mismo plazo establecido en el párrafo precedente"*;

Que, el artículo 46° del Decreto Supremo N° 350-2015-EF, prescribe que *"Cuando la Entidad decida cancelar total o parcialmente un procedimiento de selección, por causal debidamente motivada, de acuerdo a lo establecido en el artículo 30 de la Ley, debe comunicar su decisión dentro del día siguiente y por escrito al comité de selección o al órgano encargado de las contrataciones, según corresponda, (...) La resolución o acuerdo que formaliza la cancelación debe ser emitida por el funcionario que aprobó el Expediente de Contratación u otro de igual o superior nivel"*;

Que, el segundo párrafo del artículo 8° del Decreto Supremo N° 350-2015-EF, prescribe que *"En la definición del requerimiento no se hace referencia a fabricación o procedencia, procedimiento de fabricación, marcas, patentes o tipos, origen o producción determinados, ni descripción que oriente la contratación hacia ellos, salvo que la Entidad haya implementado el correspondiente proceso de estandarización debidamente autorizado por su Titular, en cuyo caso deben agregarse las palabras "o equivalente" a continuación de dicha referencia"*;

Que, el primer párrafo del numeral 7.4 del acápite VII Disposiciones Específicas de la Directiva N° 004-2016-OSCE/CD, prescribe que *"La estandarización de los bienes o servicios a ser contratados será aprobada por el Titular de la Entidad, sobre la base del informe técnico de estandarización emitido por el área usuaria, la que podrá efectuar las coordinaciones que resulten necesarias con el órgano encargado de las contrataciones de la Entidad para tal fin. Dicha aprobación deberá efectuarse por escrito, mediante resolución o instrumento que haga sus veces, y publicarse en la página web de la Entidad al día siguiente de producida su aprobación."*;

Que, el artículo 114° del Decreto Supremo N° 350-2015-EF, prescribe que *"Una vez que la buena pro ha quedado consentida o administrativamente firme, tanto la Entidad como el o los postores ganadores, están obligados a contratar. La Entidad no puede negarse a contratar, salvo por razones de recorte presupuestal correspondiente al objeto materia del procedimiento de selección, por norma expresa o porque desaparezca la necesidad, debidamente acreditada. La negativa a hacerlo basada en otros motivos, genera responsabilidad funcional en el Titular de la Entidad y el servidor al que se le hubieran delegado las facultades para perfeccionar el contrato, según corresponda. Esta situación implica la imposibilidad de convocar el mismo objeto contractual durante el ejercicio presupuestal, salvo que la causal sea la falta de presupuesto."*;

Que, el artículo 36° de la Ley N° 30225, prescribe que *"Cualquiera de las partes puede resolver el contrato, por caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato, o por incumplimiento de sus obligaciones conforme lo establecido en el reglamento, o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato siempre que se encuentre prevista la resolución en la normativa relacionada al objeto de la contratación."*;

Que, el artículo 135° del Decreto Supremo N° 350-2015-EF, prescribe que *"La Entidad puede resolver el contrato, de conformidad con el artículo 36 de la Ley, en los casos en que el contratista: 1. Incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello; 2. Haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación"*



a su cargo; o 3. Paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación”;

Que, el numeral 34.1 del artículo 34° de la Ley N° 30225, prescribe que “El contrato puede modificarse en los supuestos contemplados en la Ley y el reglamento, por orden de la Entidad o a solicitud del contratista, para alcanzar la finalidad del contrato de manera oportuna y eficiente. En este último caso la modificación debe ser aprobada por la Entidad”;

Que, el numeral 34.2 del artículo 34° de la Ley N° 30225, prescribe que “Excepcionalmente y previa sustentación por el área usuaria de la contratación, la Entidad puede ordenar y pagar directamente la ejecución de prestaciones adicionales en caso de bienes, servicios y consultorías hasta por el veinticinco por ciento (25%) del monto del contrato original, siempre que sean indispensables para alcanzar la finalidad del contrato. Asimismo, puede reducir bienes, servicios u obras hasta por el mismo porcentaje”;

Que, el primer y segundo párrafo del artículo 139° del Decreto Supremo N° 350-2015-EF, prescribe que “Mediante Resolución previa, el Titular de la Entidad puede disponer la ejecución de prestaciones adicionales hasta por el límite del veinticinco por ciento (25%) del monto del contrato original, siempre que estas sean necesarias para alcanzar la finalidad del contrato, (...) Igualmente, puede disponerse la reducción de las prestaciones hasta el límite del veinticinco por ciento (25%) del monto del contrato original”;

Que, el numeral 34.5 del artículo 34° de la Ley N° 30225, prescribe que “El contratista puede solicitar la ampliación del plazo pactado por atrasos y paralizaciones ajenas a su voluntad debidamente comprobados y que modifiquen el plazo contractual de acuerdo a lo que establezca el reglamento. De aprobarse la ampliación de plazo debe reconocerse los gastos y/o costos incurridos por el contratista, siempre que se encuentren debidamente acreditados”;

Que, el primer y tercer párrafo del artículo 140° del Decreto Supremo N° 350-2015-EF, prescribe que “Procede la ampliación del plazo en los siguientes casos: 1. Cuando se aprueba el adicional, siempre y cuando afecte el plazo. En este caso, el contratista amplía el plazo de las garantías que hubiere otorgado. 2. Por atrasos y/o paralizaciones no imputables al contratista. (...) La Entidad debe resolver dicha solicitud y notificar su decisión al contratista en el plazo de diez (10) días hábiles, computado desde el día siguiente de su presentación. De no existir pronunciamiento expreso, se tiene por aprobada la solicitud del contratista, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad”;

Que, el artículo 150° del Decreto Supremo N° 350-2015-EF, prescribe que “Dentro de los tres (3) meses posteriores a la culminación del plazo de ejecución del contrato, la Entidad puede contratar complementariamente bienes y servicios en general con el mismo contratista, por única vez y en tanto culmine el procedimiento de selección convocado, hasta por un máximo del treinta por ciento (30%) del monto del contrato original, siempre que se trate del mismo bien o servicio y que el contratista preserve las condiciones que dieron lugar a la adquisición o contratación”;

Que, el primer párrafo del artículo 145° del Decreto Supremo N° 350-2015-EF, prescribe que “Otorgada la conformidad de la prestación, el órgano de administración o el funcionario designado expresamente por la Entidad es el único autorizado para otorgar al contratista, de oficio o a pedido de parte, una constancia que debe precisar, como mínimo, la identificación del contrato, objeto del contrato, el monto del contrato vigente, el plazo contractual y las penalidades en que hubiera incurrido el contratista”;

Que, el artículo 94° del Decreto Supremo N° 350-2015-EF, prescribe que “Una Entidad puede encargar a otra Entidad pública, mediante convenio interinstitucional, la realización de las actuaciones preparatorias y/o el procedimiento de selección que aquella requiera para la contratación de bienes, servicios en general, consultorías y obras, previo informe técnico legal que sustente la necesidad y viabilidad del encargo, el mismo que es aprobado por el Titular de la



Entidad. La competencia para la aprobación del expediente de contratación y de los documentos del procedimiento de selección es precisada en el convenio respectivo”;

Que, la Octava Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30225, prescribe que “La presente norma entra en vigencia a los treinta (30) días calendario contados a partir de la publicación de su reglamento, excepto la segunda y tercera disposiciones complementarias finales, que entran en vigencia a partir del día siguiente de la publicación de la presente Ley en el Diario Oficial El Peruano”;

Que el numeral 17.1 del artículo 17° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que “La autoridad podrá disponer en el mismo acto administrativo que tenga eficacia anticipada a su emisión, sólo si fuera más favorable a los administrados, y siempre que no lesione derechos fundamentales o intereses de buena fe legalmente protegidos a terceros y que existiera en la fecha a la que pretenda retrotraerse la eficacia del acto el supuesto de hecho justificativo para su adopción”;

Que, el numeral 72.1 del artículo 72° de la Ley N° 27444, establece que “Los titulares de los órganos administrativos pueden delegar mediante comunicación escrita la firma de actos y decisiones de su competencia en sus inmediatos subalternos, o a los titulares de los órganos o unidades administrativas que de ellos dependan, salvo en caso de resoluciones de procedimientos sancionadores, o aquellas que agoten la vía administrativa (...)”;

Que, con el propósito de desconcentrar las facultades y agilizar la gestión administrativa de la Dirección General del Instituto Nacional de Salud del Niño – San Borja, resulta necesario delegar en el Director Ejecutivo de la Unidad de Administración y en el(la) Jefe(a) de Equipo de Logística, aquellas facultades y/o atribuciones que permitan emitir e implementar los actos o actuaciones que no sean privativas de la Dirección General, con eficacia anticipada al 09 de enero de 2016, fecha en que entró en vigencia la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF;

Que, mediante el Informe Legal N° 064-2016-UAJ-INSN-SB, de fecha 11 de mayo de 2016, la Unidad de Asesoría Jurídica del Instituto Nacional de Salud del Niño-San Borja opina por la procedencia de la delegación de facultades por parte de la Directora de Instituto Especializado del citado nosocomio a favor tanto del Director Ejecutivo de la Unidad de Administración como del(la) Jefe(a) de Equipo de Logística;

Con la visación del Director Adjunto, del Director Ejecutivo de la Unidad de Administración, del Director Ejecutivo de la Unidad de Planeamiento y Presupuesto y, del Jefe de Oficina de la Unidad de Asesoría Jurídica, y;

Por estas consideraciones, y de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; en la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF; en la Resolución Ministerial N° 090-2013/MINSA; en la Resolución Ministerial N° 512-2014/MINSA, en la Directiva N° 004-2016-OSCE/CD y, en la Resolución Jefatural N° 340-2015/IGSS.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- DELEGAR con eficacia anticipada al 09 de enero de 2016, por las razones expuestas en la parte considerativa, en el DIRECTOR EJECUTIVO DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN, las siguientes facultades, en materia de Contrataciones del Estado:**

- a) Aprobar y modificar el Plan Anual de Contrataciones, conforme a lo dispuesto en la normativa de contrataciones vigente.
- b) Supervisar y efectuar el seguimiento de la planificación, formulación, aprobación y ejecución del Plan Anual de Contrataciones, comunicando en forma oportuna a la Dirección General, los resultados de la misma para la adopción, de ser el caso, de las



medidas correctivas necesarias para alcanzar las metas y objetivos previstos en el Plan Operativo.

- c) Aprobar los expedientes de contratación y bases administrativas de los procedimientos de Licitaciones Públicas, Concursos Públicos, Adjudicación Simplificada, Selección de Consultores Individuales, Comparación de Precios y Subasta Inversa Electrónica, así como los que se deriven de ellos en caso de declaratoria de desierto, incluyendo a los expedientes de Contrataciones Directas en concordancia con lo estipulado en la normativa de contrataciones vigente.
- d) Aprobar las Contrataciones Directas establecidas en los literales e), g), j), l) y m) del artículo 27° de la Ley N° 30225, de conformidad con la normativa de contrataciones vigente.
- e) Designar y remover a los integrantes titulares y suplentes de los Comités de Selección a propuesta del(la) Jefe(a) de Equipo de Logística, para el desarrollo de los procedimientos de selección, dentro de los parámetros establecidos en el ordenamiento jurídico.
- f) Autorizar al comité de selección para que considere válida la propuesta económica que supere el valor estimado de la convocatoria, en los procedimientos de selección de Licitaciones Públicas y Concursos Públicos, así como en Adjudicación Simplificada, Subasta Inversa Electrónica, siempre y cuando el procedimiento sea llevado por un comité de selección y se cuente con la certificación de crédito presupuestario correspondiente.
- g) Aprobar la Cancelación total o parcial de los procedimientos de selección de Licitación Pública, Concurso Público, Adjudicación Simplificada, Selección de Consultores Individuales, Comparación de Precios, Subasta Inversa Electrónica y Contratación Directa.
- h) Aprobar la Estandarización de bienes y servicios en concordancia con lo estipulado en la normativa de contrataciones.
- i) Resolver total o parcialmente los contratos, provenientes de los procedimientos de Licitaciones Públicas, Concursos Públicos, Adjudicación Simplificada, Selección de Consultores Individuales, Comparación de Precios, Subasta Inversa Electrónica y Contratación Directa.
- j) Autorizar la ejecución de prestaciones adicionales de bienes y servicios, así como las reducciones hasta por el límite del 25% del monto del contrato original proveniente de los procedimientos de Licitaciones Públicas, Concursos Públicos, Adjudicación Simplificada, Selección de Consultores Individuales, Comparación de Precios y Subasta Inversa Electrónica, así como en las Contrataciones Directas, a excepción de las descritas en los literales b) y c) del artículo 27° de la Ley N° 30225.
- k) Aprobar las contrataciones complementarias de los procedimientos de selección de Licitaciones Públicas, Concursos Públicos, Adjudicación Simplificada, Selección de Consultores Individuales, Comparación de Precios y Subasta Inversa Electrónica, de acuerdo a la normativa de contrataciones vigente.
- l) Aprobar y suscribir convenios interinstitucionales para encargar a otras entidades públicas la realización de las actuaciones preparatorias y/o el procedimiento de selección para la contratación de bienes, servicios en general, consultorías y obras.
- m) Aprobar directivas internas en materia de contrataciones del Estado, dentro y fuera del marco de la Ley N° 30225.

**Artículo 2°.- DELEGAR con eficacia anticipada al 09 de enero de 2016, por las razones expuestas en la parte considerativa, en el(la) JEFE(A) DE EQUIPO DE LOGÍSTICA de la Unidad de Administración, las siguientes facultades, en materia de Contrataciones del Estado:**

- a) Suscribir los contratos y sus adendas provenientes de los procedimientos de Licitaciones Públicas, Concursos Públicos, Adjudicación Simplificada, Selección de Consultores Individuales, Comparación de Precios, Subasta Inversa Electrónica y Contratación Directa.
- b) Suscribir las adendas de los contratos por prestaciones adicionales.
- c) Resolver las solicitudes de ampliación de plazo contractual provenientes de los procedimientos de Licitaciones Públicas, Concursos Públicos, Adjudicación Simplificada,



Selección de Consultores Individuales, Comparación de Precios, Subasta Inversa Electrónica y Contratación Directa.

- d) Suscribir los contratos complementarios provenientes de los procedimientos de Licitaciones Públicas, Concursos Públicos, Adjudicación Simplificada, Selección de Consultores Individuales, Comparación de Precios y Subasta Inversa Electrónica.
- e) Otorgar Constancias de Prestación a pedido de parte, previa verificación de la emisión de la conformidad de la prestación.
- f) Tramitar, gestionar y representar al Instituto ante el Organismo Supervisor de las Contrataciones de Estado – OSCE y ante el Tribunal de Contrataciones del Estado, en todo acto que se realicen ante dichas instancias de acuerdo a la normativa de contrataciones del Estado.

**Artículo 3°.- DISPONER** la observancia de los requisitos legales de la presente delegación de facultades, que comprende las atribuciones de pronunciarse y/o resolver, pero no exime de la obligación de cumplir con los requisitos y procedimientos legales establecidos para cada caso en concreto.

**Artículo 4.- DISPONER** que el **DIRECTOR EJECUTIVO DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN** remita un **informe mensual** a partir de la presente fecha a la Dirección General del Instituto Nacional de Salud del Niño-San Borja, bajo responsabilidad, sobre el ejercicio de las facultades delegadas, dentro de los cinco (05) primeros días hábiles siguientes al vencimiento de cada mes.

**Artículo 5.- DISPONER** que el(la) **JEFE(A) DE EQUIPO DE LOGÍSTICA** de la Unidad de Administración remita un **informe mensual** a partir de la presente fecha a la Dirección General del Instituto Nacional de Salud del Niño-San Borja, bajo responsabilidad, sobre el ejercicio de las facultades delegadas, dentro de los cinco (05) primeros días hábiles siguientes al vencimiento de cada mes.

**Artículo 6°.- DISPONER** la publicación de la presente Resolución en el portal institucional, conforme a las normas de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



Instituto Nacional de Salud del Niño  
San Borja  
*Zulema Tomás Gonzáles*  
Dra. Zulema Tomás Gonzáles  
DIRECTORA GENERAL



ODSE/JCRG

**Distribución**

- ( ) Titular
- ( ) Dirección Adjunta
- ( ) Unidad de Administración
- ( ) Unidad de Asesoría Jurídica
- ( ) Unidad de Planeamiento y Presupuesto
- ( ) Unidad de Comunicaciones
- ( ) Equipo de Logística
- ( ) Interesados
- ( ) Archivo

